



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por CHUMBE RODRIGUEZ Maria Cecilia FAU 2018899926 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2026 16:34:22 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 28 de Mayo del 2026

OFICIO N° D001451-2026-PCM-SG

SEÑORA

JENY LUZ LOPEZ MORALES

Presidente de la Comisión Agraria

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial

Referencia : Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D000929-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA CECILIA CHUMBE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ANTUNEZ ALFARO Erik Richard FAU 2018899926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2026 18:26:07 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0170 5309 1532 1913



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
2018899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2026 12:53:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 25 de Mayo del 2026

INFORME N° D000929-2026-PCM-OGAJ

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Referencia : a) Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR
b) Memorando N° D000410-2026-PCM-SGP
c) Informe N° D000192-PCM-SSAP
d) Oficio N° 000114-2026-CEPLAN-DE
e) Informe N° 000098-2026-CEPLAN-OAJ
f) Oficio N° 417-2026-CONCYTEC-P
g) Informe N° D000099-2026-CONCYTEC-OGAJ
h) Oficio Múltiple N° D000447-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 25 de mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N°199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el congresista Carlo Javier Zeballos Madariaga, miembro del grupo parlamentario "Bloque Democrático Popular"; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes



Firmado digitalmente por AVALOS
CORDERO Katalina FAU
2018899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.05.2026 12:40:18 -05:00

EXPEDIENTE: 2026-0039367

reconocido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.2 A través del Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR, la presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Memorando N° D000410-2026-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000192-PCM-SSAP, elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.
- 2.4 Con Oficio N° 000114-2026-CEPLAN-DE el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) remite el Informe N° 000098-2026-CEPLAN-OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.
- 2.5 Con Oficio N° 417-2026-CONCYTEC-P, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) remite el Informe N° 000099-2026-CONCYTEC-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.
- 2.6 Mediante el Oficio Múltiple N° D000447-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio de Salud, al Ministerio de la Producción, al Ministerio del Ambiente y al Ministerio del Interior, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan dichos ministerios, sean remitidas directamente a la Comisión Agraria del Congreso de la República.

III. ANALISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial, contiene cuatro (4) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente ley tiene por objeto establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) a nivel nacional, como eje transversal de la agricultura, y, bajo un enfoque de sostenibilidad y competitividad, mediante la incorporación de una política pública sectorial específica.

Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional la elaboración de los siguientes instrumentos de gestión, a fin de garantizar la gobernanza apícola:

- 1. Implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, bajo la responsabilidad del INEI.*
- 2. Formulación, implementación y financiamiento de la Política Sectorial Apícola como eje transversal de la agricultura, bajo responsabilidad del MIDAGRI.*
- 3. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050, bajo responsabilidad de la Mesa Multisectorial encabezado por MIDAGRI.*
- 4. Formación de recurso humano de mando medio y especializado en apicultura, en todas las universidades e institutos tecnológicos de las regiones donde se desarrolle esta actividad estratégica.*

Encárguese al CEPLAN, la responsabilidad del monitoreo y seguimiento en todo el proceso detallado en los 4 numerales precedentes.

ARTÍCULO 3. Articulación Multisectorial.

Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2º, confórmese bajo responsabilidad del MIDAGRI, en un plazo de 15 días hábiles, la Comisión Técnica Multisectorial para el Fortalecimiento de la Apicultura Nacional, la cual estará conformada por:

- 1. Presidencia del Consejo de Ministros (convocante).*
- 2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (preside).*
- 3. Ministerio de Salud.*
- 4. Ministerio de Justicia.*
- 5. Ministerio de Cultura.*
- 6. Ministerio de Economía y Finanzas.*
- 7. Ministerio del Ambiente.*
- 8. Ministerio de la Producción.*
- 9. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*
- 10. Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 11. Ministerio de Educación.*
- 12. Ministerio del Interior.*
- 13. Contraloría General de la República.*

Cada Titular de Pliego convocara a los responsables de los Organismos Públicos Ejecutores y/o de los Organismos Públicos Especializados (Técnicos y/o Reguladores), y/o Programas, adscritos a su sector, que sean temáticamente competentes para el proceso de planeación.

Asimismo, se convocará en los espacios de diálogo regional a implementar, a los representantes de la academia (Universidades e Institutos Tecnológicos Públicos y Privados, Entidades Especializadas en Apicultura), y de los Gobiernos Regionales y Locales,

También se convocará a todos los representantes de los gremios apícolas de producción y de servicios de polinización locales, regionales y nacionales para su participación activa en el proceso de planeación.

ARTÍCULO 4. De la Política Pública Apícola.

Con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional, como eje transversal de la agricultura, establézcanse los pilares para el planeamiento apícola nacional, a saber:

- 1. Gestión de la salud apícola.*
- 2. Competitividad de la producción.*
- 3. Acceso al financiamiento y seguros.*
- 4. Profesionalización y tecnología adecuada al territorio.*
- 5. Régimen tributario diferenciado.*
- 6. Fortalecimiento del marco regulatorio sancionador.*

7. Organización gremial fortalecida.
8. Protección de la población y del hábitat natural de las abejas (melíferas y meliponinas).

La gobernanza apícola, se fundamenta en los siguientes principios: transparencia, participación ciudadana, y rendición de cuentas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Adecuación

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el plazo de sesenta (45) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente ley, desarrolla prioritariamente, las siguientes acciones:

1. Actualiza la Ley N° 31235 y su reglamentación.
2. Reajusta el PESEM MIDAGRI 2023-2030 y la PMI 2026-2028 MIDAGRI.

Segunda. Financiamiento.

El financiamiento del PNDA y la Política Sectorial Apícola se realizan con cargo a los presupuestos institucionales de cada pliego, asimismo, la implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, que desarrollará el INEI, y, el monitoreo y seguimiento al proceso de planeación que desarrollará el CEPLAN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Capacidad regulatoria

Dispóngase la intervención del SENASA, a fin de fortalecer su actual capacidad regulatoria en el control de pesticidas y control del ingreso de alimentos al mercado interno; y mejorar sus laboratorios de análisis de sanidad de las abejas y la presencia de residuos potencialmente peligrosos.

Segunda. Estandarización y Desarrollo científico.

A partir de la vigencia de la presente ley, autorizar al INACAL, conforme el Comité Técnico, a fin de que inicie el desarrollo de Normas Técnicas para la apicultura nacional, tanto en productos de la colmena (miel, cera, polen, jalea real, propóleo y apitoxina); y, los servicios de polinización. Asimismo, para la conservación de la flora melífera.

Del mismo modo, autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional: productos de la colmena, tipología de abejas, servicios de polinización, apiterapia, colmena del aire, turismo vivencial apícola, microclimas, flora melífera y especies nativas de meliponinas (abejas sin aguijón).

Tercera. Regulación inmediata.

Dispóngase de alta prioridad, bajo responsabilidad del MIDAGRI, convocar al desarrollo de acciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú, SERNANP, SUNAT-ADUANAS, SERFOR, SENASA, INDECOPI, DIGESA, Ministerio Público, con la finalidad de identificar la trazabilidad de los productos apícolas adulterados y pesticidas, que se comercializan en el mercado nacional."

Opinión del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN)

- 3.3 Mediante Oficio N° 000114-2026-CEPLAN-DE, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) remite el Informe N° 000098-2026-CEPLAN-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, señalando lo siguiente:

(...)

III. ANALISIS

(...)

3.17 Al respecto, debe señalarse que según el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante LOPE) es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y

supervisar políticas nacionales y sectoriales. A su vez, el artículo 23° de la LOPE señala que los ministerios tienen dentro de sus funciones el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno. A su vez, el artículo 26 de la LOPE señala que los viceministros formulan, coordinan, ejecutan y supervisan la política de desarrollo sectorial bajo su competencia, de conformidad con la respectiva política nacional.

3.18 Asimismo, las políticas nacionales se rigen bajo lo dispuesto en el Reglamento de Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, el cual en el numeral 8.3° del artículo 8° se establece que el diseño y evaluación son de competencia exclusiva de los Ministerios para cada uno del o los sectores a su cargo.

(...)

3.20 A su vez, las políticas nacionales se formulan y actualizan de acuerdo con la metodología dispuesta en la Guía de Políticas Nacionales establecida por el Ceplan, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 113-2024/CEPLAN/PCD, en donde se señala que antes de la formulación de una política nacional nueva, esta debe pasar por un proceso de análisis de pertinencia, a través de la cual se evalúa la conveniencia de elaborar una política nacional, antes de empezar su formulación. Por lo cual, en la citada guía se establecen tres criterios de análisis que deben ser cumplidos para que se elabore una política nacional, los que se señalan a continuación:

- i. Que el asunto de interés sea un problema de carácter público.
- ii. Que el asunto de interés sea prioridad nacional.
- iii. Que el asunto de interés no esté abordado por algún instrumento del Sinaplan, política, o instrumento de otro tipo.

3.21 En tal sentido, teniendo en cuenta todo lo antes señalado, resulta necesario precisar que:

- De acuerdo con la Ley N° 29158, se observa que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo determinar y diseñar las políticas nacionales, ello a través de los Ministerios que asumen la rectoría de las mismas.
- Los instrumentos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° del proyecto de Ley, no hacen parte de los instrumentos establecidos en el marco del Sinaplan señalados anteriormente. Por lo tanto, el Ceplan no tiene ninguna función ni competencia sobre dichos instrumentos, mucho menos de monitoreo y/o seguimiento. Esto también aplica para la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley, en el extremo que implica al Ceplan, toda vez que el Ceplan no tiene ninguna función ni competencia sobre dichos instrumentos.
- En ese sentido, los artículos 2, 4 y la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley, no se fundamentan ni se condicen con la normativa vigente señalada en los numerales previos de esta opinión.

3.22 No obstante, se remiten los siguientes comentarios y recomendación:

- El seguimiento de intervenciones apícolas específicas no se alinea con las funciones a cargo del Ceplan. De acuerdo con su ley de creación y ROF, el Ceplan ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (Sinaplan) y su rol de seguimiento y evaluación se centra en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN). El seguimiento de intervenciones públicas de temáticas específicas, como la apicultura, es una competencia a cargo de los órganos de línea de los ministerios correspondientes. En este caso, correspondería al Midagri y sus respectivas unidades orgánicas, según corresponda.
- El Ceplan no es un ente ejecutor ni supervisor de políticas sectoriales o temáticas. Si realiza funciones de seguimiento y evaluación a intervenciones concretas en el contexto del seguimiento y evaluación integral de los objetivos nacionales priorizados en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional. Asumir el seguimiento de un registro de productores o de la formación de recursos humanos en universidades no es coherente con su función técnica, la cual debe orientarse a la visión estratégica del Estado al 2050 y no a la gestión operativa de una actividad productiva en específica.

- *En el Proyecto de Ley se establece que el Midagri es el responsable de la formulación y ejecución de la Política Sectorial Apícola. De acuerdo con la normativa del Sinaplan, el ministerio rector de una política nacional es el responsable de su seguimiento y evaluación. El seguimiento debe ser realizado por el Midagri para garantizar la retroalimentación directa en las intervenciones que implica el cumplimiento del proyecto Ley.
(...)*

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 *El Proyecto de Ley N.º 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", presenta inconsistencias respecto del marco normativo del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), en tanto propone instrumentos que no se encuentran comprendidos dentro de los instrumentos regulados por dicho sistema.*

4.2 *El encargo al CEPLAN del monitoreo y seguimiento de los instrumentos previstos en el artículo 2 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no resulta acorde con sus funciones, las cuales se circunscriben a la rectoría del SINAPLAN, la definición metodológica y la articulación del planeamiento estratégico, mas no a la gestión o seguimiento de intervenciones sectoriales específicas.*

4.3 *La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas sectoriales corresponde a los ministerios rectores, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo en este caso el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) la entidad competente.*

4.4 *La propuesta de una "Política Sectorial Apícola" debe sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Políticas Nacionales y a la metodología establecida por el CEPLAN, incluyendo el análisis de pertinencia previo para la creación de nuevas políticas.
(...)"*

Opinión del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC)

- 3.4 Mediante Oficio N° 417-2026-CONCYTEC-P, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) remite el Informe N° D000099-2026-CONCYTEC-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, señalando lo siguiente:

"(...)

II) Análisis

(...)

- 2.4 *Sobre el particular, se informa que de la revisión de los artículos del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se advierte que esta no tiene vinculación con las competencias del CONCYTEC, por lo que no correspondería emitir opinión; no obstante, en la Segunda Disposición Transitoria Final se contempla la siguiente disposición relacionada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:*

"Segunda. Estandarización y Desarrollo científico.

(...)

Del mismo modo, autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional: productos de la colmena, tipología de abejas, servicios de polinización, apiterapia, colmena del aire, turismo vivencial apícola, microclimas, flora melífera y especies nativas de meliponinas (abejas sin agujón)".

(...)

- 2.7. *De conformidad con las disposiciones que se establece en la Ley Sinacti y su Reglamento y las funciones del CONCYTEC, no se contemplan funciones específicas en materia de apicultura nacional, y las acciones derivadas. Sin embargo, dichas funciones se encuentran más alineadas a las funciones que desarrolla el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego e instituciones del Sector Agrario y Riego.*

Asimismo, esto puede acreditar en el desarrollo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el cual no contempla ningún tipo de intervención por parte del CONCYTEC.

- 2.8 Por otro lado, el artículo 4 del Proyecto de Ley 14320 / 20 "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", establece que, con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional, como eje transversal de la agricultura, establézcanse los pilares para el planeamiento apícola nacional, entre otros, el "Régimen tributario diferenciado".
- 2.9. El Artículo 74 de la Constitución Política del Perú vigente, establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio; no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el citado artículo.
- 2.10. El Artículo 79 de la Carta Magna señala que el Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo; en cualquier, otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.
(...)
- 2.12 En caso se contemple un régimen tributario diferenciado dentro de la Política Pública Apícola, es necesario que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Código Tributario y otras disposiciones relacionadas a la materia. Asimismo, es necesario que se cuenta con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas que, conforme a sus competencias, emita la opinión técnica y legal especializada sobre la materia.

III) Conclusiones y recomendaciones

- 3.1. Estando a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que **no resulta viable** desde el punto de vista legal el Proyecto de Ley 14320 / 20 "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", lo cual debe ponerse en conocimiento del Congreso de la República y de la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines pertinentes."

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 3.5 Mediante el Memorando N° D000410-2026-PCM-SGP la Secretaría de Gestión Pública remite el Informe N° D000192-PCM-SSAP, elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, señalando lo siguiente:

(...)

III. ANALISIS

(...)

Opinión sobre el Proyecto de Ley

3.2 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes, principio que reposa en otros que permiten su realización y evitan vaciarlo de contenido siendo uno de ellos el de "autonomía funcional", sobre el cual Carlos Hakansson Nieto señala lo siguiente:

*"Se trata de un principio que opera como una garantía institucional, que **prohíbe cualquier tipo de invasión o menoscabo de funciones por otro poder estatal**; sin embargo, la operatividad del Ejecutivo y Legislativo en las formas de gobierno no resulta una suerte de*

*compartimentos estancos, pues, como adelantamos, **el principio de separación de poderes admite la colaboración entre órganos**, la cual no es espontánea sino debidamente regulada en las disposiciones constitucionales" (Resaltado nuestro)*

3.3 Es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde, si bien, cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, estas no deben actuar de forma aislada sino de forma colaborativa (Principio de colaboración de Poderes), en búsqueda de la concreción del bien común, como por ejemplo analizar la solución de problemas públicos que requieran una ley con la participación conjunta del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la elaboración de la citada propuesta.

3.4 Por su parte, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que a través de las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, siendo una de esas normas la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional, que regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su numeral 2 del artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como **ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.**

3.5 El artículo 35 de la LOPE establece que, las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, careciendo sus conclusiones de efectos jurídicos frente a terceros, y están integradas a una entidad pública. Asimismo, en el mismo artículo, se precisa que las normas de creación de una Comisión deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

- Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen.
- Su conformación.
- El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley.
- Su objeto y las funciones que se les asignan.
- Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen.
- El período de su existencia, de ser el caso.

3.6 Por su parte, el artículo 36 de la LOPE regula los tipos de Comisiones existentes, siendo estos los siguientes:

❖ **Comisiones Sectoriales:** son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.

❖ **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal:** creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.

❖ **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente:** creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

3.7 Cabe precisar que en caso participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado, así como Organismos Constitucionalmente Autónomos, se requiere de la conformidad previa de su máxima autoridad, siendo que la creación de la Comisión se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los Sectores involucrados, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública, de acuerdo a lo establecidos en el numeral 23.2 del artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM (en adelante, los LOE).

3.8 De acuerdo al marco normativo expuesto, **se concluye que la creación de una Comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su tipo e incluye a las multipoder y multinivel, constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado**, competencia que no la puede delegar ni transferir a otro (Poder del Estado), de acuerdo a lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE, debiéndose precisar que para la creación de cualquier instancia en el ámbito del Poder Ejecutivo, que incluye a las Comisiones, se debe tener en cuenta los principios, criterios y reglas contenidas en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE, el artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y las disposiciones establecidas en los LOE.

3.9 En el presente caso, al obligar al Poder Ejecutivo el conformar una Comisión, en un plazo perentorio de 15 días hábiles, determinando el objeto que perseguirá así como sus integrantes, vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, a modo de ejemplo el Poder Ejecutivo no podría proponer la creación de Comisiones en el ámbito del Poder Legislativo.

3.10 De otro lado, en el numeral 2 del artículo 6 de la LOPE se precisa que el **Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado**; asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la citada norma señala que **corresponde a los Ministros de Estado, entre otros, el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial**, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; **aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución**, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

3.11 Atendiendo que los planes permiten instrumentalizar políticas nacionales, se advierte que a quién corresponde definir dichos planes, y por ende la política nacional, es al Poder Ejecutivo, constituyendo una potestad exclusiva de dicho poder del Estado, por lo tanto no resulta viable la propuesta al incidir en el planeamiento estratégico sectorial del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al establecer el contenido que debe contener el plan apícola así como ordenar reajustar su PESEM.

3.12 Adicionalmente, considerando que el contenido del Proyecto de Ley se encuentra vinculado al ámbito funcional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se recomienda solicitar su opinión técnica, a fin de recabar la respectiva evaluación sectorial, dentro del marco de sus competencias, y en observancia de los principios de coordinación y especialidad administrativa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

4.1 El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CP, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial, **resulta no viable** sobre el aspecto abordado en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.

(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Afectación al principio constitucional de separación de poderes

3.6 La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- La Constitución **prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

3.7 En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

- 3.8 Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.
- 3.9 En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**¹. (Énfasis agregado)
- 3.10 De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- 3.11 Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

- 3.12 Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura².
- 3.13 Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:
- "Artículo VI. - Principio de competencia**
- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.**
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".**
- 3.14 Al respecto, el artículo 106 de la Constitución Política del Perú, el artículo V del Título Preliminar y los artículos 25, 35 y 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) y el artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establecen lo siguiente:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5

“Artículo 106.- *Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.”*

“Artículo V.- Principio de organización e integración

Las entidades del Poder Ejecutivo:

- 1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.*
- 2. Coordinan y cooperan de manera continua y permanente con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de la Ley y la Constitución Política del Perú.*
- 3. Se relacionan con los otros Poderes del Estado y Organismos autónomos, con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.*
- 4. Ejercen con imparcialidad y neutralidad los poderes que les han sido conferidos*

Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

(...)

- 1. Proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley.”*

Artículo 35. Objeto de las Comisiones

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

- 1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;*
- 2. Su conformación;*
- 3. El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;*
- 4. Su objeto y las funciones que se les asignan;*
- 5. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,*
- 6. El período de su existencia, de ser el caso.*

Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

- 1. **Comisiones Sectoriales.** - Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.*
- 2. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal.**- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.*
- 3. **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente.**- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del*

Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas."

"Artículo 23.- Comisiones del Poder Ejecutivo

23.1 Las Comisiones del Poder Ejecutivo pueden ser Comisiones Sectoriales o Comisiones Multisectoriales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

23.2 En caso participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado; así como Organismos Constitucionalmente Autónomos, su participación requiere de la conformidad previa de su máxima autoridad. En dichos casos, la creación de la Comisión se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de los sectores involucrados, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública.

23.3 Excepcionalmente, en las comisiones del Poder Ejecutivo, también pueden participar representantes acreditados de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, siempre que su participación contribuya al objeto de la comisión.

23.4 La información sobre la creación, instalación, funcionamiento y extinción de las comisiones sectoriales y multisectoriales del Poder Ejecutivo se registra en el aplicativo informático que para tal efecto lleva la Secretaría de Coordinación o la que haga sus veces de la Presidencia del Consejo de Ministros conforme a las disposiciones de la materia.

23.5 Las agendas de las sesiones, los participantes a estas, los acuerdos que se adopten, así como los informes que propongan las Comisiones Sectoriales y Multisectoriales del Poder Ejecutivo en el marco de sus funciones, son de libre acceso a través de dicho aplicativo, salvo aquella información exceptuada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa de la materia."

- 3.15 Del citado marco normativo, y en concordancia con lo indicado por la Secretaría de Gestión Pública a través del Informe N° D000192-PCM-SSAP, el Proyecto de Ley vulnera el principio de separación de poderes y las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE).
- 3.16 En esa línea, el artículo 3 del Proyecto de Ley, dispone, entre otros, la conformación de la Comisión Técnica Multisectorial para el Fortalecimiento de la Apicultura Nacional; sin embargo, la creación de comisiones dentro del Poder Ejecutivo constituye una potestad exclusiva de este poder del Estado por ello indelegable; máxime que, un poder del Estado no puede definir la estructura y operación de otro, al ser cada uno autónomo para decidir cómo cumplir sus funciones primordiales.
- 3.17 Asimismo, en la LOPE se regula los tipos de comisiones, sus requisitos de creación, integración, funciones y mecanismos de aprobación, precisando incluso que las comisiones multisectoriales o multipoder requieren procedimientos específicos y la conformidad de las entidades involucradas.
- 3.18 En tal sentido, el proyecto de ley resulta inviable toda vez que pretende obligar al Poder Ejecutivo conformar una Comisión en un plazo determinado, definiendo además su objeto e integrantes, lo que implica una intromisión del Poder Legislativo en la organización y funcionamiento interno del Poder Ejecutivo, afectando su autonomía asignada a través de la Constitución como por sus Leyes orgánicas.

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.19 Al respecto, en concordancia con lo indicado por CEPLAN, el Proyecto de Ley declara de necesidad pública e interés nacional la elaboración y actualización de instrumentos de gestión para fortalecer la gobernanza apícola. Entre ellos se incluyen la implementación o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas a cargo del INEI, la formulación de una Política Sectorial Apícola liderada por el MIDAGRI, la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola

- al 2050 y la formación de personal técnico y especializado en apicultura en universidades e institutos de las regiones vinculadas a esta actividad. Asimismo, se encarga al CEPLAN el monitoreo y seguimiento de todo el proceso.
- 3.20 Sin embargo, se advierte que, conforme al marco normativo del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), el CEPLAN es el ente rector y orientador del sistema³, encargado de desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional⁴, sin que ello implique asumir funciones de supervisión operativa de intervenciones sectoriales específicas como la apicultura.
- 3.21 Además, el artículo 4⁵ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el diseño, formulación y supervisión de políticas nacionales y sectoriales corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios competentes, en este caso el MIDAGRI.
- 3.22 Del mismo modo, las políticas nacionales deben sujetarse a la metodología y criterios establecidos por el CEPLAN, a través de la Guía de Políticas Nacionales aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 113-2024/CEPLAN/PCD, como la realización de un análisis previo de pertinencia orientado a verificar la existencia de un problema público, su relevancia como prioridad nacional y que el asunto de interés no se encuentre en otro instrumento del SINAPLAN que aborde la materia.
- 3.23 En ese sentido, los instrumentos previstos en el proyecto de ley no forman parte de los instrumentos del SINAPLAN, por lo que el CEPLAN, rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, carece de competencias para monitorearlos o supervisarlos.
- 3.24 Es preciso señalar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación permita implementar sus medidas; de lo contrario esta devendría en inoficiosa.
- 3.25 En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

³ Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
Artículo 2. Creación y finalidad del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

(...)
2.2. Créase el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN-, como organismo de derecho público cuya finalidad es constituirse como el órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Sus competencias son de alcance nacional y constituye un pliego presupuestario.

⁴ Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Artículo 10. Funciones del CEPLAN

Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(...)

4. Desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional orientadas al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

⁵ Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (El subrayado es nuestro)

Vulneración de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política del Perú

3.26 La Constitución Política del Perú en sus artículos 74 y 79 establece lo siguiente:

"Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

"Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes del Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. (...)" (Énfasis agregado)

3.27 En concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual establece que *"corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional."*

3.28 Sobre el particular, conforme lo señalado por CONCYTEC, en el artículo 4 del proyecto de ley se pretende establecer, entre otros, un "régimen tributario diferenciado" como pilar para el planeamiento apícola nacional; no obstante, sobre cualquier régimen tributario es necesario que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Código

Tributario y contar con opinión técnica especializada del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

- 3.29 Aunado a lo señalado, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se ha indicado que se cuente con el precitado informe técnico previo emitido por el MEF.
- 3.30 Ello además implica que, cada poder del Estado debe ejercer sus funciones respetando principios como el equilibrio entre poderes y la cooperación o lealtad constitucional, por cuanto las iniciativas legislativas no deben invadir funciones del Poder Ejecutivo, ya que este es el encargado de administrar la hacienda pública y dirigir la política económica.

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.31 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.
- 3.32 Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.
- 3.33 En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
- 3.34 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.35 Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.
- 3.36 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde

⁶ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

- 3.37 El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁷.
- 3.38 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"⁸.
- 3.39 El análisis señalado es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁹.
- 3.40 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, se verifica que debe estar debidamente sustentada conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual estipula sobre el fundamento técnico de la propuesta y el análisis de impacto cuantitativo y/o cualitativo de la norma, respectivamente.
- 3.41 En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR no es viable debido a que vulnera los artículos 43, 74, 79 y 106 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Principio de coherencia normativa.
- 3.42 Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Producción, del Ministerio del Ambiente y del Ministerio del Interior, establecidas en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41¹⁰; en la Ley N°

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁸ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁹ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

¹⁰ "Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional. Asimismo, le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda."

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- Económico, financiero y fiscal;
- Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
- Inversión pública y privada;
- Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
- Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
- Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,

31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹¹; en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI¹²; por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud¹³; en Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴; en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵; y, en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN¹⁶, motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000447-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. Conclusiones y recomendaciones

h) Las demás que se le asignen por Ley.

¹¹ Artículo 4. Ámbito de competencia

El **Ministerio de Educación** es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- a) Educación básica.
- b) Educación superior y técnico-productiva.
- c) Deporte, actividad física y recreación.
- d) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- e) Educación comunitaria."

¹² Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**:

"Artículo 5. Ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce competencia en las siguientes materias:

- a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- b. Agricultura y ganadería.
- c. Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible.
- d. Flora y fauna silvestre.
- e. Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
- f. Recursos hídricos.
- g. Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.
- h. Infraestructura agraria".

¹³ Artículo 3.- Ámbito de Competencia

El **Ministerio de Salud** es competente en:

- 1) Salud de las Personas
- 2) Aseguramiento en salud
- 3) Epidemias y emergencias sanitarias
- 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria
- 5) Inteligencia sanitaria
- 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos
- 7) Recursos humanos en salud
- 8) Infraestructura y equipamiento en salud
- 9) Investigación y tecnologías en salud."

¹⁴ Artículo 3.- Ámbito de competencia

El **Ministerio de la Producción** es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción".

¹⁵ Artículo 4.- Ámbito de competencia del **Ministerio del Ambiente**

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes".

¹⁶ Artículo 4.- Ámbito de competencia

El **Ministerio del Interior** ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley. Es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.
- 4.2 Debido a que el Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Producción, del Ministerio del Ambiente y del Ministerio del Interior mediante el Oficio Múltiple N° D000447-2026-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe N° 000098-2026-CEPLAN-OAJ elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), el Informe N° 000099-2026-CONCYTEC-OGAJ elaborado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) y el Informe N° D000192-PCM-SSAP elaborado por la Secretaría de Gestión Pública a la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JOSE LUIS ROJAS ALCO CER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Gestión Pública



Firmado digitalmente por PASCO
HERRERA Juan Carlos FAU
2018899926 soft
Cargo: Secretario De La Secretaria
De Gestión Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2026 16:23:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 07 de Mayo del 2026

MEMORANDO N° D000410-2026-PCM-SGP

Para : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

De : **JUAN CARLOS PASCO HERRERA**
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Referencia : a. Informe N° D000192-2026-PCM-SSAP (07MAY2026)
b. Memorándum Múltiple No. D000026-2026-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Miraflores, 07 de mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez brindar atención al documento de la referencia b, mediante el cual nos solicita la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley No. 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Sobre el particular, la Subsecretaría de Administración Pública – SSAP ha emitido el Informe No. D000192-2026-PCM-SSAP, el mismo que se remite a su despacho para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS PASCO HERRERA
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

JCPH/FYSC/JLSM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública



Firmado digitalmente por
SAGASTEGUI CRUZ Freddy Yvan
FAU 2018999926 soft
Cargo: Subsecretario I De La
Subsecretaría De Administración P
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2026 10:16:18 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 07 de Mayo del 2026

INFORME N° D000192-2026-PCM-SSAP

A : **JUAN CARLOS PASCO HERRERA**
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **FREDDY YVAN SAGASTEGUI CRUZ**
SUBSECRETARIO I DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACION
PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.

Referencia : a) Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR
b) Proveído N° D009244-2026-PCM-SG
c) Memorando Múltiple N° D000026-2026-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 07 de mayo de 2026

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Agraria del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación, financiamiento de su política sectorial.
- 1.1 Con el documento de la referencia b), la Secretaria General de la PCM remite el citado proyecto de ley a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su atención, el mismo que lo traslada, mediante el documento de la referencia c), a este Despacho solicitando la opinión técnica respectiva.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.



Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

EXPEDIENTE: 2026-0039367

Firmado digitalmente por SULLCA
MAQUERA Jose Luis FAU
2018999926 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 07.05.2026 09:14:17 -05:00

- 2.2 La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 74 del Texto Integrado del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión sobre el proyecto de ley remitido por el Congreso de la República respecto a las materias de su competencia.

III. ANÁLISIS

Sobre la propuesta de ley

- 3.1 El Proyecto de Ley, según su artículo 1, tiene por objeto establecer un mecanismo institucional de fortalecimiento de la actividad apícola a nivel nacional, como eje transversal de la agricultura. Para tal efecto, propone, entre otros, los siguientes aspectos:
- Dispone la **conformación de una Comisión Técnica Multisectorial** para el fortalecimiento de la apicultura nacional, conformado por distintos ministerios y quien lo preside es el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (artículo 3)
 - Establece los pilares para el **planeamiento apícola** nacional (artículo 4)
 - Dispone que el MIDAGRI reajuste el **Plan Estratégico Sectorial Multianual 2023-2030** (Primera Disposición Complementaria Final)

Opinión sobre el Proyecto de Ley

- 3.2 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega, además, que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes, principio que reposa en otros que permiten su realización y evitan vaciarlo de contenido siendo uno de ellos el de "autonomía funcional", sobre el cual Carlos Hakansson Nieto² señala lo siguiente:

"Se trata de un principio que opera como una garantía institucional, que **prohíbe cualquier tipo de invasión o menoscabo de funciones por otro poder estatal**; sin embargo, la operatividad del Ejecutivo y Legislativo en las formas de gobierno no resulta una suerte de compartimentos estancos, pues, como adelantamos, **el principio de separación de poderes admite la colaboración entre órganos**, la cual no es espontánea sino debidamente regulada en las disposiciones constitucionales" (Resaltado nuestro)

- 3.3 Es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde, si bien, cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, estas no deben actuar de forma aislada sino de forma colaborativa (Principio de colaboración de Poderes), en búsqueda de la concreción del bien común, como por ejemplo analizar la solución de problemas públicos que requieran una ley con la participación conjunta del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la elaboración de la citada propuesta.
- 3.4 Por su parte, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que a través de las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, siendo una de esas normas la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en

² HAKANSSON NIETO, CARLOS. "Gaceta Constitucional". Tomo 146. Lima, febrero de 2020. Pág. 63-74.

adelante, la LOPE), norma de desarrollo constitucional³, que regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su numeral 2 del artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como **ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.**

3.5 El artículo 35 de la LOPE establece que, las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, careciendo sus conclusiones de efectos jurídicos frente a terceros, y están integradas a una entidad pública. Asimismo, en el mismo artículo, se precisa que las normas de creación de una Comisión deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

- Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen.
- Su conformación.
- El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley.
- Su objeto y las funciones que se les asignan.
- Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen.
- El período de su existencia, de ser el caso.

3.6 Por su parte, el artículo 36 de la LOPE regula los tipos de Comisiones existentes, siendo estos los siguientes:

- ❖ **Comisiones Sectoriales:** son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
- ❖ **Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal:** creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
- ❖ **Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente:** creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.

3.7 Cabe precisar que en caso participen representantes de otros niveles de gobierno, otros Poderes del Estado, así como Organismos Constitucionalmente Autónomos, se requiere de la conformidad previa de su máxima autoridad, siendo que la creación de la Comisión se aprueba mediante decreto

³ Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).



supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los Sectores involucrados, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública, de acuerdo a lo establecidos en el numeral 23.2 del artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM (en adelante, los LOE).

- 3.8 De acuerdo al marco normativo expuesto, **se concluye que la creación de una Comisión en el ámbito del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su tipo e incluye a las multipoder y multinivel, constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado**, competencia que no la puede delegar ni transferir a otro (Poder del Estado), de acuerdo a lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE, debiéndose precisar que para la creación de cualquier instancia en el ámbito del Poder Ejecutivo, que incluye a las Comisiones, se debe tener en cuenta los principios, criterios y reglas contenidas en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE, el artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y las disposiciones establecidas en los LOE.
- 3.9 En el presente caso, al obligar al Poder Ejecutivo el conformar una Comisión, en un plazo perentorio de 15 días hábiles, determinando el objeto que perseguirá así como sus integrantes, vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, a modo de ejemplo el Poder Ejecutivo no podría proponer la creación de Comisiones en el ámbito del Poder Legislativo.
- 3.10 De otro lado, en el numeral 2 del artículo 6 de la LOPE se precisa que el **Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar**, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado; asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la citada norma señala que **corresponde a los Ministros de Estado**, entre otros, **el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial**, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; **aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución**, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- 3.11 Atendiendo que los planes permiten instrumentalizar políticas nacionales, se advierte que a quién corresponde definir dichos planes, y por ende la política nacional, es al Poder Ejecutivo, constituyendo una potestad exclusiva de dicho poder del Estado, por lo tanto no resulta viable la propuesta al incidir en el planeamiento estratégico sectorial del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al establecer el contenido que debe contener el plan apícola así como ordenar reajustar su PESEM.
- 3.12 Adicionalmente, considerando que el contenido del Proyecto de Ley se encuentra vinculado al ámbito funcional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se recomienda solicitar su opinión técnica, a fin de recabar la respectiva evaluación sectorial, dentro del marco de sus competencias, y en observancia de los principios de coordinación y especialidad administrativa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CP, Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial, resulta no viable sobre el aspecto abordado en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 4.2 Se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite la opinión técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por contener el proyecto de ley disposiciones vinculadas a su competencia.
- 4.3 De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

FREDDY YVAN SAGASTEGUI CRUZ
SUBSECRETARIO I DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACION PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional
de Planeamiento Estratégico

DIRECCIÓN EJECUTIVA



Firmado digitalmente por DE LA FLOR
SAENZ Luis Enrique FAU
20520594451 soft
Director Ejecutivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2026 17:04:30 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento»

San Isidro, 05 de Mayo del 2026

OFICIO N° 000114-2026-CEPLAN-DE

Señora

Milagritos Pilar Pastor Paredes

Secretaria de Coordinación

Presidencia del Consejo de Ministros

Presente.-

Asunto:

Referencia:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual nos trasladan la solicitud de opinión técnico legal de la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

En atención a lo solicitado, se remite como adjunto el Informe N° 098-2026-CEPLAN-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del CEPLAN, a través del cual se emite la opinión institucional.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle las consideraciones de mi estima personal

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

Luis Enrique De la Flor Sáenz

Presidente del Consejo Directivo (e)

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosCentro Nacional
de Planeamiento EstratégicoOFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICAFirmado digitalmente por
VALCARCEL SALDANA Juan Julio
FAU 20520594451 soft
Jefe De La Oficina De Asesoría
Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.05.2026 15:16:43 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Isidro, 05 de Mayo del 2026

INFORME N° 000098-2026-CEPLAN-OAJ

A : **LUIS ENRIQUE DE LA FLOR SAENZ**
DIRECTOR EJECUTIVO

De : **JUAN JULIO VALCARCEL SALDAÑA**
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - SOLICITA OPINIÓN
TÉCNICO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY N° 14320/2025-CR, "LEY QUE
FORTALECE LA ACTIVIDAD APÍCOLA PARA LA FORMULACIÓN,
IMPLEMENTACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SU POLÍTICA SECTORIAL"..

Referencia : a) Proveído N°001146-2026-CEPLAN-DE.
b) Oficio Múltiple N°D000446-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: San Isidro, 05 de Mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1730.
- 1.4 Decreto Supremo N° 046-2009-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.
- 1.5 Decreto Supremo N° 095-2022-PCM, que aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050.
- 1.6 Decreto Supremo N° 103-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050.
- 1.7 Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, Decreto Supremo aprueba Reglamento que regula las Políticas Nacionales; y modificatorias.
- 1.8 Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 113-2024/CEPLAN/PCD, Guía de Políticas Nacionales".

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante el Oficio Múltiple N° D000446-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita la emisión de opinión técnico-legal respecto del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial.
- 2.2 Mediante proveído de la Dirección Ejecutiva, se trasladó la solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual requirió aportes técnicos de las Direcciones Nacionales del CEPLAN, consolidándose el presente informe.

III. ANÁLISIS:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Sobre las funciones y competencias del CEPLAN:

- 3.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1088, modificado por el Decreto Legislativo N° 1730, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN es el organismo técnico especializado que ejerce la rectoría, orientación y coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN).
- 3.2 En dicho marco, el numeral 3 del artículo 10 del citado Decreto Legislativo establece como función del CEPLAN asesorar a las entidades del Estado y a los gobiernos regionales, así como orientar a los gobiernos locales en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollo, a fin de asegurar su alineamiento con los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.
- 3.3 Asimismo, el numeral 4 del referido artículo dispone que el CEPLAN desarrolla metodologías e instrumentos técnicos orientados a asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, contribuyendo al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática.
- 3.4 De igual forma, el numeral 13 establece como función promover la armonización de la formulación de planes y políticas de desarrollo multisectorial, sectorial y territorial con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.
- 3.5 En esa línea, el artículo 14 de la Directiva General de Planeamiento Estratégico del SINAPLAN, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00021-2024/CEPLAN/PCD, establece los instrumentos que conforman el sistema, entre los cuales se encuentran el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, las políticas nacionales y los planes estratégicos en sus distintos niveles, los cuales se rigen por metodologías y criterios definidos por el CEPLAN.
- 3.6 En tal sentido, el ejercicio de las competencias del CEPLAN, así como de las entidades del Poder Ejecutivo, se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, particularmente al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades ejercen sus funciones dentro del marco de la Constitución y las leyes.
- 3.7 Asimismo, en aplicación del principio de organización e integración previsto en el artículo V del Título Preliminar de la citada Ley, las entidades del Poder Ejecutivo deben organizarse evitando la duplicidad y superposición de funciones.
- 3.8 Del mismo modo, el principio de competencia, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la referida Ley, establece que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones atribuidas a otros niveles de gobierno.
- 3.9 En ese contexto, las entidades públicas ejercen sus funciones de manera articulada, en el marco de sus competencias y orientadas al cumplimiento de los objetivos del Estado.

Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial":

- 3.10 El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR tiene por objeto establecer un mecanismo institucional orientado al fortalecimiento de la actividad apícola —incluyendo la producción y los servicios de polinización— a nivel nacional, como eje transversal de la actividad agraria, bajo un enfoque de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

sostenibilidad y competitividad, mediante la incorporación de una política pública sectorial específica.

3.11 Al respecto, el artículo 2 del proyecto de Ley, dispone:

"ARTÍCULO 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional.

Se declara de necesidad pública e interés nacional la elaboración de los siguientes instrumentos de gestión, a fin de garantizar la gobernanza apícola:

- 1. Implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, bajo la responsabilidad del INEI.*
- 2. Formulación, implementación y financiamiento de la Política Sectorial Apícola como eje transversal de la agricultura, bajo responsabilidad del MIDAGRI.*
- 3. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050, bajo responsabilidad de la Mesa Multisectorial encabezado por MIDAGRI.*
- 4. Formación de recurso humano de mando medio y especializado en apicultura, en todas las universidades e institutos tecnológicos de las regiones donde se desarrolle esta actividad estratégica.*

Encárguese al CEPLAN, la responsabilidad del monitoreo y seguimiento en todo el proceso detallado en los 4 numerales precedentes." (énfasis nuestro).

3.12 Asimismo, el artículo 4° del proyecto de Ley establece pilares para el **planeamiento** apícola nacional. (énfasis nuestro).

3.13 A su vez, la Segunda Disposición Complementaria Final, señala que: ***"la implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, que desarrollará el INEI, y, el monitoreo y seguimiento al proceso de planeación que desarrollará el CEPLAN"***. (énfasis nuestro)

3.14 Al respecto, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, modificada por el Decreto Legislativo N° 1730, establece que el Sinaplan es el conjunto articulado e integrado de órganos, subsistemas y relaciones funcionales cuya finalidad es coordinar y viabilizar el proceso de planeamiento estratégico nacional para promover el desarrollo armónico y sostenido del país; y el Ceplan es el órgano rector y orientador de dicho sistema.

3.15 De acuerdo a los numerales 3 y 4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1088, modificada por el Decreto Legislativo N° 1730, el Ceplan es el ente rector del Sinaplan, que tiene entre sus funciones, asesorar a las Entidades del Estado y a los gobiernos regionales y orientar a los gobiernos locales en la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollo, con la finalidad de lograr que se ajusten a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional; así como desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo.

3.16 En ese sentido, conforme al artículo 14 de la Directiva General de Planeamiento Estratégico del SINAPLAN, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00021-2024/CEPLAN/PCD, los instrumentos del sistema comprenden el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, las políticas nacionales y los planes estratégicos en sus distintos niveles (sectorial, multisectorial, regional, local e institucional), los cuales se rigen por metodologías y criterios definidos por el CEPLAN¹.

¹ El artículo 14° de la Directiva General de Planeamiento Estratégico, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00021-2024/CEPLAN/PCD, establece que en el marco del Sinaplan se regula los siguientes tipos de políticas y planes, sobre los cuales se desarrollan las funciones del Ceplan:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- 3.17 Al respecto, debe señalarse que según el artículo 4° de la Ley N° 29158 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante LOPE), es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales. A su vez, el artículo 23° de la LOPE señala que los ministerios tienen dentro de sus funciones el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno. A su vez, el artículo 26° de la LOPE señala que los viceministros formulan, coordinan, ejecutan y supervisan la política de desarrollo sectorial bajo su competencia, de conformidad con la respectiva política nacional.
- 3.18 Asimismo, las políticas nacionales se rigen bajo lo dispuesto en el Reglamento de Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, el cual en el numeral 8.3° del artículo 8° se establece que el diseño y evaluación son de competencia exclusiva de los Ministerios para cada uno del o los sectores a su cargo.
- 3.19 El Reglamento que regula las políticas nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM y sus modificatorias, señala en el numeral 8.5 del artículo 8°, que las políticas nacionales se enmarcan en las Políticas de Estado, la Política General de Gobierno y los objetivos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional; y pueden ser: políticas nacionales sectoriales y políticas nacionales multisectoriales. Al respecto, las políticas nacionales sectoriales, corresponden al subconjunto de políticas nacionales acotadas a una determinada actividad económica y social específica pública o privada, bajo el ámbito de competencia de un Ministerio.
- 3.20 A su vez, las políticas nacionales se formulan y actualizan de acuerdo con la metodología dispuesta en la Guía de Políticas Nacionales establecida por el Ceplan, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 113-2024/CEPLAN/PCD, en donde se señala que antes de la formulación de una política nacional nueva, esta debe pasar por un proceso de análisis de pertinencia, a través de la cual se evalúa la conveniencia de elaborar una política nacional, antes de empezar su formulación. Por lo cual, en la citada guía se establecen tres criterios de análisis que deben ser cumplidas para que se elabore una política nacional, los que se señalan a continuación:
- i. Que el asunto de interés sea un problema de carácter público.
 - ii. Que el asunto de interés sea prioridad nacional.
 - iii. Que el asunto de interés no esté abordado por algún instrumento del Sinaplan, política, o instrumento de otro tipo.
- 3.21 En tal sentido, teniendo en cuenta todo lo antes señalado, resulta necesario precisar que:
- De acuerdo con la Ley N° 29158, se observa que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo **determinar y diseñar las políticas nacionales**, ello a través de los Ministerios que asumen la rectoría de las mismas.
 - Los instrumentos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° del proyecto de Ley, no hacen parte de los instrumentos establecidos en el marco del Sinaplan señalados anteriormente. Por lo tanto, el Ceplan no tiene ninguna función ni competencia sobre dichos instrumentos, mucho menos de monitoreo y/o seguimiento. Esto también aplica para la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley, en el extremo que implica

-
- a. Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN.
 - b. Políticas Nacionales Sectoriales – PNS y Políticas Nacionales Multisectoriales - PNM.
 - c. Plan Estratégico Sectorial Multianual – Pesem.
 - d. Plan de Desarrollo Regional Concertado – PDRC.
 - e. Plan de Desarrollo Local Concertado – PDLCL.
 - f. Plan Estratégico Institucional – PEI.
 - g. Plan Operativo Institucional – POI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

al Ceplan, toda vez que el Ceplan no tiene ninguna función ni competencia sobre dichos instrumentos.

- En ese sentido, los artículos 2, 4 y la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley, no se fundamentan ni se condicen con la normativa vigente señalada en los numerales previos de esta opinión.

3.22 No obstante, se remiten los siguientes comentarios y recomendación:

- El seguimiento de intervenciones apícolas específicas no se alinea con las funciones a cargo del Ceplan. De acuerdo con su ley de creación y ROF, el Ceplan ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (Sinaplan) y su rol de seguimiento y evaluación se centra en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN). El seguimiento de intervenciones públicas de temáticas específicas, como la apicultura, es una competencia a cargo de los órganos de línea de los ministerios correspondientes. En este caso, correspondería al Midagri y sus respectivas unidades orgánicas, según corresponda.
- El Ceplan no es un ente ejecutor ni supervisor de políticas sectoriales o temáticas. Sí realiza funciones de seguimiento y evaluación a intervenciones concretas en el contexto del seguimiento y evaluación integral de los objetivos nacionales priorizados en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional. Asumir el seguimiento de un registro de productores o de la formación de recursos humanos en universidades no es coherente con su función técnica, la cual debe orientarse a la visión estratégica del Estado al 2050 y no a la gestión operativa de una actividad productiva en específica.
- En el Proyecto de Ley se establece que el Midagri es el responsable de la formulación y ejecución de la Política Sectorial Apícola. De acuerdo con la normativa del Sinaplan, el ministerio rector de una política nacional es el responsable de su seguimiento y evaluación. El seguimiento debe ser realizado por el Midagri para garantizar la retroalimentación directa en las intervenciones que implica el cumplimiento del proyecto Ley.
- Se recomienda modificar el Artículo 2 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley para que la responsabilidad del monitoreo y seguimiento recaiga exclusivamente en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de ente rector del sector agrario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley N.º 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", presenta inconsistencias respecto del marco normativo del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), en tanto propone instrumentos que no se encuentran comprendidos dentro de los instrumentos regulados por dicho sistema.
- 4.2 El encargo al CEPLAN del monitoreo y seguimiento de los instrumentos previstos en el artículo 2 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no resulta acorde con sus funciones, las cuales se circunscriben a la rectoría del SINAPLAN, la definición metodológica y la articulación del planeamiento estratégico, mas no a la gestión o seguimiento de intervenciones sectoriales específicas.
- 4.3 La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas sectoriales corresponde a los ministerios rectores, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo en este caso el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) la entidad competente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional
de Planeamiento Estratégico

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.4 La propuesta de una "Política Sectorial Apícola" debe sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Políticas Nacionales y a la metodología establecida por el CEPLAN, incluyendo el análisis de pertinencia previo para la creación de nuevas políticas.
- 4.5 Finalmente, se recomienda dar respuesta al Oficio Múltiple N°D000446-2026-PCM-SC, remitiendo el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

JUAN JULIO VALCARCEL SALDAÑA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosConsejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación

Presidencia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 21 de mayo de 2026

OFICIO N° 417-2026-CONCYTEC-P

Señora

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES

Secretaría de Coordinación

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000446-2026-PCM-SC
b) Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG
c) Informe N° D000225-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT
d) Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-CZP
e) Memorando N° D000382-2026-CONCYTEC-DPP
f) Informe N° D000099-2026-CONCYTEC-OGAJ
Expediente: 2026005694

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto y documento a) de la referencia, a través del cual su Despacho traslada la solicitud de opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR - *"Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial"*.

Al respecto, tomando en cuenta lo informado por la Sub Dirección de Ciencia Tecnología y Talentos de CONCYTEC con documentos b) y c) de la referencia, la Dirección de Políticas y Programas (DPP) de CTI considerando el documento d) de la referencia, es que mediante documento e) de la referencia, señala que en el Proyecto de Ley existe una confusión de competencias institucionales, dado que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) elabora la estadística oficial y censal, pero no gestiona registros operativos de productores, la cual es una función técnica del sector agrario, debiendo estar a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), entidad que debe centralizar esta información para el diseño de servicios agrarios.

De igual manera, se informa que, la conformación de una comisión con 12 ministerios genera exceso de actores, diluyendo responsabilidad funcional e imposibilitando la toma de decisiones ágiles; y una confusión de roles, al establecer un doble liderazgo entre la PCM (convocante) y el MIDAGRI (presidente). Este diseño institucional incrementa el riesgo de demoras administrativas, siendo incompatible con un sector que requiere intervenciones operativas inmediatas.

Por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a través del documento f) de la referencia, indica que de la revisión de los artículos del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, advierte que de conformidad con las disposiciones que se establece en la Ley SINACTI y su Reglamento y las funciones del CONCYTEC, no se contemplan funciones específicas en materia de apicultura nacional, y las acciones derivadas; sin embargo,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación

Presidencia



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

dichas funciones se encuentran más alineadas a las funciones que desarrolla el MIDAGRI e instituciones del Sector Agrario y Riego.

De igual forma, se sugiere que en caso se contemple un régimen tributario diferenciado dentro de la Política Pública Apícola, es necesario que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Código Tributario y otras disposiciones relacionadas a la materia, debiéndose contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que, conforme a sus competencias, emita la opinión técnica y legal especializada sobre la materia.

Finalmente, el Proyecto de Ley cuenta con observaciones técnicas y legales, que generan que la opinión no sea favorable.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad de expresar los sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por SANCHEZ
CALDERON Sixto Enrique FAU
20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2020 16:14:46 -05:00

.....
DR. SIXTO ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC

SG-FCM/bhc





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2018899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.04.2026 12:41:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 21 de Abril del 2026

OFICIO MULTIPLE N° D000446-2026-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1309-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Memorando N° D000850-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0037706

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

Por lo señalado, en virtud a lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica, agradeceré se sirva remitir a esta Secretaría la evaluación e informe correspondiente, **en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.**

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/gmh

EXPEDIENTE: «2026-0039367»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0167 3307 5715 2989



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE

LUIS ENRIQUE DE LA FLOR SAENZ

Director Ejecutivo

CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO – CEPLAN

FRANK ALEXIS CARMONA MORANTE

Secretario General

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – CONCYTEC

LUIS FRANCISCO VIVANCO ALDON

Secretario General

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMÁTICA – INEI

DIOSELINA ESTHER URBINA CRUZ

Gerenta General

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

EXPEDIENTE: «2026-0039367»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0167 3307 5715 2989



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Borja, 29 de Abril del 2026

INFORME N° D00029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG

A : **KARINA MALDONADO CARBAJAL**
SUB DIRECTORA DE LA SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y
TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

De : **ROCÍO ASUNCIÓN CABRERA GOMEZ**
SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Fecha Elaboración : San Borja, 29 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, para informar lo siguiente:

I) Antecedentes

- 1.1. Mediante el Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR, de fecha 01 de abril de 2026, la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita al Presidente del Consejo de Ministros la emisión de una opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR. Dicha iniciativa propone la "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".
- 1.2. Con fecha 20 de abril de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM emite el Memorando N° D000888-2026-PCM-OGAJ, a través del cual traslada el pedido de opinión a la Secretaría de Coordinación. En dicho documento se identifica que la materia regulada por la iniciativa legislativa se encuentra dentro del ámbito de competencias de organismos especializados, entre ellos el CONCYTEC.
- 1.3. En virtud de lo señalado por la asesoría jurídica, la Secretaría de Coordinación de la PCM remite el Oficio Múltiple N° D000446-2026-PCM-SC, recibido el 21 de abril de 2026, mediante el cual se solicita formalmente a este Consejo Nacional emitir la evaluación e informe técnico-legal correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.4. Para la elaboración del presente análisis técnico, se ha tomado como base legal principal:
 - La Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y su Reglamento aprobado por D.S. N° 062-2024-PCM.
 - La Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
 - Las funciones rectoras del CONCYTEC como ente encargado de dirigir, fomentar y coordinar las acciones del Estado en el ámbito de la CTI.

II) Análisis

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.1. Sobre el proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

El Proyecto de Ley N°14320/2025-CR tiene como objeto establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN. El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR presenta los siguientes datos de identificación:

- Autor: Zeballos Madariaga, Carlos Javier.
- Periodo Parlamentario: 2021-2026.
- Fecha de Presentación: 26-03-2026.
- Proponente: Congreso de la República.
- Grupo Parlamentario: Bloque Democrático Popular.

2.2. Análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley N°14320/2025-CR

Artículos	Comentarios
<p>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. <i>La presente ley tiene por objeto establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) a nivel nacional, como eje transversal de la agricultura, y, bajo un enfoque de sostenibilidad y competitividad, mediante la incorporación de una política pública sectorial específica.</i></p>	No hay comentarios
<p>ARTÍCULO 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional. <i>Se declara de necesidad pública e interés nacional la elaboración de los siguientes instrumentos de gestión, a fin de garantizar la gobernanza apícola:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, bajo la responsabilidad del INEI.</i><i>2. Formulación, implementación y financiamiento de la Política Sectorial Apícola como eje transversal de la agricultura, bajo responsabilidad del MIDAGRI.</i><i>3. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050, bajo responsabilidad de la Mesa Multisectorial encabezado por MIDAGRI.</i><i>4. Formación de recurso humano de mando medio y especializado en</i>	<p>Existe una confusión de competencias institucionales. El INEI elabora estadística oficial y censal; sin embargo, no gestiona registros operativos de productores. Esta es una función técnica del sector agrario. A partir del enfoque de modernización de la gestión pública, es el MIDAGRI quien debe centralizar esta información para el diseño de servicios agrarios.</p> <p>Se sugiere una propuesta de redacción: Artículo 2, numeral 1.- Del Registro: El MIDAGRI, en coordinación con las Direcciones Regionales Agrarias, centralizará y actualizará el Registro Nacional de Productores Apícolas, el cual servirá de base para la focalización de programas de fomento y sanidad.</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

<p><i>apicultura, en todas las universidades e institutos tecnológicos de las regiones donde se desarrolle esta actividad estratégica.</i></p> <p><i>Encárguese al CEPLAN, la responsabilidad del monitoreo y seguimiento en todo el proceso detallado en los 4 numerales precedentes.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 3. Articulación Multisectorial. <i>Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2°, confórmese bajo responsabilidad del MIDAGRI, en un plazo de 15 días hábiles, la Comisión Técnica Multisectorial para el Fortalecimiento de la Apicultura Nacional, la cual estará conformada por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Presidencia del Consejo de Ministros (convocante).</i><i>2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (preside).</i><i>3. Ministerio de Salud.</i><i>4. Ministerio de Justicia.</i><i>5. Ministerio de Cultura.</i><i>6. Ministerio de Economía y Finanzas.</i><i>7. Ministerio del Ambiente.</i><i>8. Ministerio de la Producción.</i><i>9. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.</i><i>10. Ministerio de Relaciones Exteriores.</i><i>11. Ministerio de Educación.</i><i>12. Ministerio del Interior.</i><i>13. Contraloría General de la República.</i> <p><i>Cada Titular de Pliego convocara a los responsables de los Organismos Públicos Ejecutores y/o de los Organismos Públicos Especializados (Técnicos y/o Reguladores), y/o Programas, adscritos a su sector, que sean temáticamente competentes para el proceso de planeación.</i></p> <p><i>Asimismo, se convocará en los espacios de dialogo regional a implementar, a los representantes de la academia (Universidades e Institutos Tecnológicos Públicos y Privados, Entidades Especializadas en Apicultura), y de los Gobiernos Regionales y Locales,</i></p> <p><i>También se convocará a todos los representantes de los gremios apícolas de producción y de servicios de polinización locales, regionales y nacionales para su participación activa en el proceso de planeación.</i></p>	<p>La propuesta presenta una incoherencia administrativa estructural que compromete su operatividad. Desde la técnica de gestión pública, la conformación de una comisión con 12 ministerios genera: (i) exceso de actores, diluyendo la responsabilidad funcional e imposibilitando la toma de decisiones ágiles; y (ii) confusión de roles, al establecer un doble liderazgo entre la PCM (convocante) y el MIDAGRI (presidente), lo cual genera conflictos de competencias.</p> <p>Este diseño institucional incrementa el riesgo de parálisis administrativa, siendo incompatible con un sector que requiere intervenciones operativas inmediatas.</p> <p>La propuesta de redacción sería la siguiente:</p> <p><i>Artículo 3.- Implementación y Liderazgo Técnico: El MIDAGRI, a través de sus órganos de línea, lidera la implementación de la Política Apícola, con participación técnica del SENASA y SERFOR.</i></p>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

<p>ARTÍCULO 4. De la Política Pública Apícola. <i>Con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional, como eje transversal de la agricultura, establézcanse los pilares para el planeamiento apícola nacional, a saber:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Gestión de la salud apícola.</i> 2. <i>Competitividad de la producción.</i> 3. <i>Acceso al financiamiento y seguros.</i> 4. <i>Profesionalización y tecnología adecuada al territorio.</i> 5. <i>Régimen tributario diferenciado.</i> 6. <i>Fortalecimiento del marco regulatorio sancionador.</i> 7. <i>Organización gremial fortalecida.</i> 8. <i>Protección de la población y del habitat natural de las abejas (melíferas y meliponinas).</i> <p><i>La gobernanza apícola, se fundamenta en los siguientes principios: transparencia, participación ciudadana, y rendición de cuentas.</i></p>	<p>Las abejas constituyen recursos biológicos y la polinización un servicio ecosistémico, lo cual no se ajusta directamente a la lógica de Invierte.pe. Esta imprecisión técnica puede generar el rechazo de proyectos de inversión pública. Asimismo, la inclusión de un "régimen tributario diferenciado" sin participación del MEF genera riesgo de distorsiones fiscales.</p> <p>Propuesta de redacción: <i>Artículo 4.- Política Pública Apícola: Encargar al MIDAGRI la elaboración de fichas técnicas estandarizadas y sustituir el régimen tributario diferenciado por la incorporación en la Ley N°31110.</i></p>
DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA	
<p>Primera. Adecuación El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el plazo de sesenta (45) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente ley, desarrolla prioritariamente, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Actualiza la Ley No 31235 y su reglamentación.</i> 2. <i>Reajusta el PESEM MIDAGRI 2023-2030 y la PMI 2026-2028 MIDAGRI.</i> 	<p>El plazo propuesto es insuficiente dada la complejidad multisectorial de la norma (involucra sanidad, comercio, ambiente y finanzas). Un plazo irreal conlleva a reglamentaciones deficientes o al incumplimiento de la norma.</p> <p>Se sugiere un plazo estándar de 90 días calendario para asegurar una reglamentación técnica robusta.</p>

III) Conclusiones

- 3.1. El Proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" tiene como objetivo establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN.
- 3.2. La Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica desde el punto de vista técnico, el Proyecto de Ley N°14320/2025-CR se considera no viable dado que resulta indispensable rectificar las asignaciones para que el MIDAGRI asuma la gestión directa de los registros apícolas y el INACAL el desarrollo de las normas técnicas peruanas, respetando el marco normativo vigente y evitando duplicidades que generarían conflictos de competencias en la ejecución de la política pública.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

IV) Recomendaciones

4.1. Se recomienda derivar este informe, y documentos adjuntos, a la Dirección del Políticas y Programas y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente, de estimarlo pertinente.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

ROCÍO ASUNCIÓN CABRERA GOMEZ

SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Borja, 30 de Abril del 2026

INFORME N° D000225-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT

A : **VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CTI(e)

De : **KARINA MALDONADO CARBAJAL**
SUB DIRECTORA DE LA SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y
TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR. en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Referencia : a) OFICIO MÚLTIPLE N°00446-2026-PCM-SC
b) INFORME N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG (29ABR2026)

Fecha Elaboración : San Borja, 30 de Abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual se solicita la opinión técnica sobre el proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

Al respecto, se remite el Informe N°D00029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG, indicado en la referencia b), elaborado por la especialista Rocío Asunción Cabrera Gómez y remitido por la Sub Dirección de Innovación, Transferencia Tecnológica (SDITT), en el cual, el proyecto de ley debe considerar los objetivos, alcance y actividades detalladas en la Ley 31250 "Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)" y su reglamento. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, el Proyecto de Ley N°14320/2025-CR se considera no viable. Se acompaña comentarios y sugerencias en el acápite 2.2 del informe en mención.

Asimismo, se recomienda derivar el presente a la Oficina de Asesoría Jurídica de CONCYTEC previa consolidación con la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos para la atención correspondiente a la opinión solicitada por la Secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros de estimarlo pertinente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
KARINA MALDONADO CARBAJAL
SUB DIRECTORA DE LA SUB DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y
TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

KMC/ifa
cc.:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Borja, 06 de Mayo del 2026

INFORME N° D00029-2026-CONCYTEC-DPP-CZP

A : **VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CTI

De : **CYNTHIA BEATRIZ ZAVALLA PUCCIO**
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CTI

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR. en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D0446-2026-PCM-SC
b) Informe N° 225-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT
c) Informe N° 336-2026-CONCYTEC-DPP-SDCTT

Fecha Elaboración : San Borja, 06 de mayo de 2026

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente e informar acerca del asunto y documentos de la referencia lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el oficio a) de la referencia, la Secretaría Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita emitir opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".
- 1.2 Mediante el documento b) de la referencia, la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica (SDITT) remite a la DPP la opinión técnica correspondiente.
- 1.3 Mediante el documento c) de la referencia, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos hace llegar a la DPP la opinión técnica correspondiente a esa subdirección.
- 1.4 Para la elaboración del presente análisis técnico, se ha tomado como base legal principal:
 - La Ley N°31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y su Reglamento aprobado por D.S. N°062-2024-PCM.
 - La Ley N°28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
 - Las funciones rectoras del CONCYTEC como ente encargado de dirigir, fomentar y coordinar las acciones del Estado en el ámbito de la CTI.

2. ANALISIS

- 2.1 El documento para opinión técnica es el Proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", en adelante el Proyecto de Ley, cuyo pedido de opinión es solicitado por la Secretaría Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 2.2 Autor: Carlo Javier Zeballos Madariaga
Coautores:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Reymundo Mercado Edgar
Bazán Narro, Sigrid Tesoro
Luque Ibarra, Ruth
Paredes Pique, Susel Ana

Periodo parlamentario: 2021-2026
Fecha de presentación: 26/03/2026
Proponente: Congreso de la República
Grupo Parlamentario: Bloque Democrático Popular

2.3 En el marco de las competencias del CONCYTEC, se presentan los comentarios en la siguiente tabla:

Opinión técnica de la SDITT:	
Artículos	Comentarios
<p>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) a nivel nacional, como eje transversal de la agricultura, y, bajo un enfoque de sostenibilidad y competitividad, mediante la incorporación de una política pública sectorial específica.</p>	<p>No hay comentarios</p>
<p>ARTÍCULO 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional. Se declara de necesidad pública e interés nacional la elaboración de los siguientes instrumentos de gestión, a fin de garantizar la gobernanza apícola: 1. Implementación y/o actualización del Registro Nacional de Productores Apícolas, bajo la responsabilidad del INEI. 2. Formulación, implementación y financiamiento de la Política Sectorial Apícola como eje transversal de la agricultura, bajo responsabilidad del MIDAGRI. 3. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050, bajo responsabilidad de la Mesa Multisectorial encabezado por MIDAGRI. 4. Formación de recurso humano de mando medio y especializado en apicultura, en todas las universidades e institutos tecnológicos de las regiones donde se desarrolle esta actividad estratégica. Encárguese al CEPLAN, la responsabilidad del monitoreo y seguimiento en todo el proceso detallado en los 4 numerales precedentes.</p>	<p>Existe una confusión de competencias institucionales.</p> <p>El INEI elabora estadística oficial y censal; sin embargo, no gestiona registros operativos de productores. Esta es una función técnica del sector agrario.</p> <p>A partir del enfoque de modernización de la gestión pública, es el MIDAGRI quien debe centralizar esta información para el diseño de servicios agrarios.</p> <p><u>Se sugiere una propuesta de redacción:</u> Artículo 2, numeral 1.- Del Registro: El MIDAGRI, en coordinación con las Direcciones Regionales Agrarias, centralizará y actualizará el Registro Nacional de Productores Apícolas, el cual servirá de base para la focalización de programas de fomento y sanidad.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Articulación Multisectorial. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2º, confórmese bajo responsabilidad del MIDAGRI, en un plazo de 15 días hábiles, la</p>	<p>La propuesta presenta una incoherencia administrativa estructural que compromete su operatividad. Desde la técnica de gestión pública, la conformación de una comisión con 12</p>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

<p>Comisión Técnica Multisectorial para el Fortalecimiento de la Apicultura Nacional, la cual estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia del Consejo de Ministros (convocante). 2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (preside). 3. Ministerio de Salud. 4. Ministerio de Justicia. 5. Ministerio de Cultura. 6. Ministerio de Economía y Finanzas. 7. Ministerio del Ambiente. 8. Ministerio de la Producción. 9. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 10. Ministerio de Relaciones Exteriores. 11. Ministerio de Educación. 12. Ministerio del Interior. 13. Contraloría General de la República. <p>Cada Titular de Pliego convocara a los responsables de los Organismos Públicos Ejecutores y/o de los Organismos Públicos Especializados (Técnicos y/o Reguladores), y/o Programas, adscritos a su sector, que sean temáticamente competentes para el proceso de planeación.</p> <p>Asimismo, se convocará en los espacios de dialogo regional a implementar, a los representantes de la academia (Universidades e Institutos Tecnológicos Públicos y Privados, Entidades Especializadas en Apicultura), y de los Gobiernos Regionales y Locales,</p> <p>También se convocará a todos los representantes de los gremios apícolas de producción y de servicios de polinización locales, regionales y nacionales para su participación activa en el proceso de planeación.</p>	<p>ministerios genera: (i) exceso de actores, diluyendo la responsabilidad funcional e imposibilitando la toma de decisiones ágiles; y (ii) confusión de roles, al establecer un doble liderazgo entre la PCM (convocante) y el MIDAGRI (presidente), lo cual genera conflictos de competencias.</p> <p>Este diseño institucional incrementa el riesgo de parálisis administrativa, siendo incompatible con un sector que requiere intervenciones operativas inmediatas.</p> <p>La propuesta de redacción sería la siguiente: Artículo 3.- Implementación y Liderazgo Técnico: El MIDAGRI, a través de sus órganos de línea, lidera la implementación de la Política Apícola, con participación técnica del SENASA y SERFOR.</p>
<p>ARTÍCULO 4. De la Política Pública Apícola. Con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional, como eje transversal de la agricultura, establézcanse los pilares para el planeamiento apícola nacional, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión de la salud apícola. 2. Competitividad de la producción. 3. Acceso al financiamiento y seguros. 4. Profesionalización y tecnología adecuada al territorio. 5. Régimen tributario diferenciado. 6. Fortalecimiento del marco regulatorio sancionador. 7. Organización gremial fortalecida. 	<p>Las abejas constituyen recursos biológicos y la polinización un servicio ecosistémico, lo cual no se ajusta directamente a la lógica de Invierte.pe. Esta imprecisión técnica puede generar el rechazo de proyectos de inversión pública. Asimismo, la inclusión de un "régimen tributario diferenciado" sin participación del MEF genera riesgo de distorsiones fiscales.</p> <p>Propuesta de redacción: Artículo 4.- Política Pública Apícola: Encargar al MIDAGRI la elaboración de fichas técnicas estandarizadas y sustituir el régimen tributario diferenciado por la incorporación en la Ley N°31110.</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

8. Protección de la población y del habitat natural de las abejas (melíferas y meliponinas). La gobernanza apícola, se fundamenta en los siguientes principios: transparencia, participación ciudadana, y rendición de cuentas.	
DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA	
Primera. Adecuación El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el plazo de sesenta (45) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente ley, desarrolla prioritariamente, las siguientes acciones: 1. Actualiza la Ley No 31235 y su reglamentación. 2. Reajusta el PESEM MIDAGRI 2023-2030 y la PMI 2026-2028 MIDAGRI.	El plazo propuesto es insuficiente dada la complejidad multisectorial de la norma (involucra sanidad, comercio, ambiente y finanzas). Un plazo irreal conlleva a reglamentaciones deficientes o al incumplimiento de la norma. Se sugiere un plazo estándar de 90 días calendario para asegurar una reglamentación técnica robusta.
Opinión técnica de la SDCTT:	
"Artículo 4. De la política pública apícola [...] 4. Profesionalización y tecnología adecuada al territorio.	Con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional se sugiere incluir en el pilar 4, a la investigación científica, proponiéndose la siguiente redacción: "Artículo 4. De la política pública apícola [...] 4. Profesionalización, investigación y tecnología adecuada al territorio.
Disposiciones Transitorias Finales [...] Segunda. Estandarización y Desarrollo Científico [...] Del mismo modo, autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional: productos de la colmena, tipología de abejas, servicios de polinización, apiterapia, colmena del aire, turismo vivencial apícola, microclimas, flora melífera y especies nativas de meliponinas (abejas sin aguijón).	El CONCYTEC es el rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI, y en el nivel estratégico conduce la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación. En este espacio se articulan los desafíos sectoriales, entre ellos el sector agricultura. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción: Disposiciones Transitorias Finales [...] Segunda. Estandarización y Desarrollo Científico [...] Del mismo modo, autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional: productos de la colmena, tipología de abejas, servicios de polinización, apiterapia, colmena del aire, turismo vivencial apícola, microclimas, flora melífera y especies nativas de meliponinas (abejas sin aguijón).

3. CONCLUSIONES



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- 3.1** El Proyecto de Ley N°14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" tiene como objetivo establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN.
- 3.2** Desde el punto de vista técnico, la DPP considera que el Proyecto de Ley N°14320/2025-CR requiere modificaciones para una mejor comprensión de la normativa., entre ellas, se sugiere incluir en el pilar 4, a la investigación científica; resulta indispensable rectificar las asignaciones para que el MIDAGRI asuma la gestión directa de los registros apícolas y el INACAL el desarrollo de las normas técnicas peruanas, respetando el marco normativo vigente y evitando duplicidades que generarían conflictos de competencias en la ejecución de la política pública. Por último, en la Disposiciones Transitorias Finales se sugiere autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1** Se recomienda derivar este informe a Secretaría General, para que, de estimarlo pertinente, lo remita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal.

Es cuanto tengo que informar para los fines que considere conveniente.

Atentamente

Documento firmado digitalmente
CYNTHIA BEATRIZ ZAVALLA PUCCIO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE CTI

CZP
cc.:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación

Dirección de Políticas y
Programas de CTI



Firmado digitalmente por IZAGUIRRE
PASQUEL Victor Luis FAU
20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2026 08:19:13 -05:00

Firma Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Borja, 07 de Mayo del 2026

MEMORANDO N° D000382-2026-CONCYTEC-DPP

Para : **FRANKLIN BLAS CHOQUE CUENCA**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

De : **VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLITICAS Y PROGRAMAS DE CTI

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR. en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D0446-2026-PCM-SC
b) INFORME N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-CZP (6MAY2026)

Fecha Elaboración : San Borja, 06 de mayo de 2026

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente e informar acerca del asunto y documento de la referencia a) mediante el cual, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita emitir opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

En ese sentido, se remite el informe de la referencia b), al cual doy conformidad y hago mío en todos sus extremos, el cual concluye que:

- i) El Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" tiene como objetivo establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN.
- ii) Desde el punto de vista técnico, la DPP considera que el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR requiere modificaciones para una mejor comprensión de la normativa., entre ellas, se sugiere incluir en el pilar 4, a la investigación científica; asimismo, resulta indispensable rectificar las asignaciones para que el MIDAGRI asuma la gestión directa de los registros apícolas y el INACAL el desarrollo de las normas técnicas peruanas, respetando el marco normativo vigente y evitando duplicidades que generarían conflictos de competencias en la ejecución de la política pública. Por último, en la Disposiciones Transitorias Finales se sugiere autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional.

Es cuanto tengo que informar para los fines que considere conveniente.

Atentamente

Documento firmado digitalmente
VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE POLITICAS Y PROGRAMAS DE CTI

VIP/frs
cc.:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Borja, 19 de Mayo del 2026

INFORME N° D000099-2026-CONCYTEC-OGAJ

A : **FRANK ALEXIS CARMONA MORANTE**
SECRETARIO GENERAL

De : **FRANKLIN BLAS CHOQUE CUENCA**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR. en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Referencia : a) Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR
b) Oficio Múltiple N° D000446-2026-PCM-SC
c) Proveído N° D003151-2026-CONCYTEC-SG
d) Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG
e) Informe N° D000225-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT
f) Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP
g) Memorando N° D000382-2026-CONCYTEC-DPP

Fecha Elaboración : San Borja, 19 de Mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, para informar lo siguiente:

I) **Antecedentes**

- 1.1. Mediante Oficio N° 2722-2025-2026-CA/CR, de fecha 01 de abril de 2026, el Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita que se emita Opinión Técnica respecto del Proyecto de Ley 14320 / 2025-CR, mediante el cual se propone: "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".
- 1.2. Mediante Oficio Múltiple N° D000446-2026-PCM-SC, de fecha 21 de abril de 2026, la Secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita evaluación e informe correspondiente sobre el Proyecto de Ley 14320 / 2025-CR, "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".
- 1.3. Mediante Proveído N° D003151-2026-CONCYTEC-SG, de fecha 21 de abril de 2026, el Secretario General solicita emitir opinión técnica y legal.
- 1.4. Mediante Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG, de fecha 29 de abril de 2026, la Especialista de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica concluye que el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" tiene como objetivo establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN. La Subdirección de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Innovación y Transferencia Tecnológica desde el punto de vista técnico, el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR se considera no viable dado que resulta indispensable rectificar las asignaciones para que el MIDAGRI asuma la gestión directa de los registros apícolas y el INACAL el desarrollo de las normas técnicas peruanas, respetando el marco normativo vigente y evitando duplicidades que generarían conflictos de competencias en la ejecución de la política pública.

- 1.5. Mediante Informe N° D000225-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT, de fecha 30 de abril de 2026, la Sub Directora de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica remite el Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP-SDITT-RCG y comunica que, desde el punto de vista técnico, el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR se considera no viable.
- 1.6. Mediante Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP, de fecha 06 de mayo de 2026, la Especialista de la Dirección de Políticas y Programas de CTel concluye que el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" tiene como objetivo establecer el mecanismo institucional para el fortalecimiento de la actividad apícola (producción y servicio de polinización) como eje transversal de la agricultura, mediante la actualización del Plan Nacional de Desarrollo Apícola al 2050 y la creación de una Política Sectorial Apícola bajo el seguimiento del CEPLAN. Desde el punto de vista técnico, la DPP considera que el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR requiere modificaciones para una mejor comprensión de la normativa, entre ellas, se sugiere incluir en el pilar 4, a la investigación científica; resulta indispensable rectificar las asignaciones para que el MIDAGRI asuma la gestión directa de los registros apícolas y el INACAL el desarrollo de las normas técnicas peruanas, respetando el marco normativo vigente y evitando duplicidades que generarían conflictos de competencias en la ejecución de la política pública. Por último, en la Disposiciones Transitorias Finales se sugiere autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional.
- 1.7. Mediante Memorando N° D000382-2026-CONCYTEC-DPP, de fecha 07 de mayo de 2026, el Director de la Dirección de Políticas y Programas de CTel remite el Informe N° D000029-2026-CONCYTEC-DPP el cual otorga conformidad y lo hace suyo en todos sus extremos.

II) Análisis

- 2.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.
- 2.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en adelante Ley del Sinacti, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es un organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Asimismo, el Concytec tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

2.3. El Proyecto de Ley 14320 / 20 "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial" cuenta con cuatro (4) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Transitorias Finales.

2.4. Sobre el particular, se informa que de la revisión de los artículos del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se advierte que esta no tiene vinculación con las competencias del CONCYTEC, por lo que no correspondería emitir opinión; no obstante, en la Segunda Disposición Transitoria Final se contempla la siguiente disposición relacionada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

"Segunda. Estandarización y Desarrollo científico.

A partir de la vigencia de la presente ley, autorizar al INACAL, conforme el Comité Técnico, a fin de que inicie el desarrollo de Normas Técnicas para la apicultura nacional, tanto en productos de la colmena (miel, cera, polen, jalea real, propóleo y apitoxina); y, los servicios de polinización. Asimismo, para la conservación de la flora melífera.

Del mismo modo, autorizar al CONCYTEC, disponer las acciones necesarias para ampliar la cartera de investigaciones científicas para la apicultura nacional: productos de la colmena, tipología de abejas, servicios de polinización, apiterapia, colmena del aire, turismo vivencial apícola, microclimas, flora melífera y especies nativas de meliponinas (abejas sin agujón)"

2.5. El artículo 11 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece que el nivel de ejecución se ejecuta la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) y las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), incluyendo la formación de investigadores, gestores y técnicos especializados vinculados a la CTI; la investigación básica y aplicada; la salvaguarda y revalorización de los conocimientos tradicionales; el desarrollo, transferencia, adaptación, absorción, difusión y divulgación de la CTI y el emprendimiento innovador; la cooperación en CTI entre las instituciones ejecutoras del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y de estas con sus pares de otros países; y, cualquier otra actividad relacionada. El artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31250, aprobado con Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, establece que la participación del CONCYTEC en el nivel de ejecución es la de ser un ente promotor, técnico y normativo de las actividades de CTI que realicen las entidades del SINACTI.

2.6. El artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del Sinacti, tiene las siguientes funciones:

"a) Formular y actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) y proponerla a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación; articular su implementación a nivel sectorial y territorial; y realizar el seguimiento y la evaluación de su ejecución y de sus resultados.

b) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el Sinacti.

c) Elaborar y aprobar reglamentos, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; y proponer aquellos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.

d) Formular, actualizar, aprobar y coordinar la implementación de los planes, programas y proyectos de CTI; así como realizar su seguimiento, evaluación y análisis de sus resultados e impactos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- e) *Coordinar y asesorar a las entidades del gobierno nacional y a los gobiernos regionales para la implementación de la POLCTI.*
- f) *Fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado y, en lo que corresponda, a las instituciones privadas, en el ámbito de la CTI.*
- g) *Gestionar la Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación; así como recopilar, sistematizar, analizar y difundir información actualizada sobre censos, estadísticas, indicadores y otros sobre el desarrollo y desempeño de la CTI en el país.*
- h) *Identificar la demanda social y productiva de actividades de CTI y promover su articulación con las capacidades nacionales y territoriales de CTI.*
- i) *Formular e implementar planes y proyectos para la gobernanza de datos para el Sinacti, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.*
- j) *Diseñar, implementar y promover mecanismos de coordinación y cooperación entre los integrantes del Sinacti, entre estos y sus similares de otros países, y con instituciones y organismos internacionales, que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la CTI.*
- k) *Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia, incluyendo los proyectos normativos que regulen las actividades de CTI y los que autorizan su financiamiento.*
- l) *Coordinar la gestión de los mecanismos financieros estatales o de cooperación internacional con las entidades competentes en el marco de la normativa vigente; así como administrar y canalizar los recursos que permitan su uso para financiar actividades de CTI.*
- m) *Supervisar y evaluar el desempeño de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; así como establecer los procedimientos y criterios de evaluación y seguimiento de proyectos y programas financiados por estos programas nacionales.*
- n) *Proponer la asignación de recursos disponibles y el régimen de incentivos en CTI de acuerdo a ley.*
- ñ) *Diseñar, implementar, gestionar y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.*
- o) *Establecer los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.*
- p) *Calificar a las entidades del Sinacti, en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.*
- q) *Fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.*
- r) *Aprobar los mecanismos que aseguren la reserva y confidencialidad de los proyectos de CTI cuya divulgación pueda afectar la actividad empresarial, conforme a las excepciones dispuestas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como mantener la confidencialidad de los evaluadores que participen en la calificación de instituciones, investigadores y proyectos de CTI.*
- s) *Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti.*
- t) *Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que porten al desarrollo de la CTI en el país.*
- u) *Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti.*
- v) *Otras funciones que sean establecidas mediante normas con rango de ley."*

- 2.7. De conformidad con las disposiciones que se establece en la Ley Sinacti y su Reglamento y las funciones del CONCYTEC, no se contemplan funciones específicas en materia de apicultura nacional, y las acciones derivadas. Sin embargo, dichas funciones se encuentran más alineadas a las funciones que desarrolla el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego e instituciones del Sector Agrario y Riego.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Asimismo, esto puede acreditar en el desarrollo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el cual no contempla ningún tipo de intervención por parte del CONCYTEC.

- 2.8. Por otro lado, el artículo 4 del Proyecto de Ley 14320 / 20 "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", establece que, con el objetivo de mejorar la gobernanza apícola en el territorio nacional, como eje transversal de la agricultura, establézcanse los pilares para el planeamiento apícola nacional, entre otros, el "**Régimen tributario diferenciado**".
- 2.9. El Artículo 74 de la Constitución Política del Perú vigente, establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio; no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el citado artículo.
- 2.10. El Artículo 79 de la Carta Magna señala que el Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo; en cualquier, otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.11. El Artículo XI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las personas al código tributario y demás normas tributarios, se encuentran las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, quienes están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código y las leyes y reglamentos tributarios. El Artículo VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, según detalle:

"Norma VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto." (el resaltado y subrayado es nuestro)

- 2.12. En caso se contemple un régimen tributario diferenciado dentro de la Política Pública Apícola, es necesario que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Código Tributario y otras disposiciones relacionadas a la materia. Asimismo, es necesario que se cuenta con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas que, conforme a sus competencias, emita la opinión técnica y legal especializada sobre la materia.
- 2.13. Finalmente, de la revisión de la exposición de motivos y la redacción proyecto, se advierte que esta ha sido formulada por congresistas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹; por lo que, se recomienda considerar el marco normativo citado.

III) Conclusiones y recomendaciones

- 3.1. Estando a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que no resulta viable desde el punto de vista legal el Proyecto de Ley 14320 / 20 "El Proyecto de Ley que Fortalece la Actividad Apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial", lo cual debe ponerse en conocimiento del Congreso de la República y de la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines pertinentes.
- 3.2. Asimismo, se informa que la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica y la Dirección de Políticas y Programas de CTel emitieron su opinión al respecto.

Es cuanto tengo que informar para los fines que considere conveniente.

Atentamente

Documento firmado digitalmente
FRANKLIN BLAS CHOQUE CUENCA
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

FCC/0a1
cc.:

¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2018899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.04.2026 12:41:40 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Miraflores, 21 de Abril del 2026

OFICIO MULTIPLE N° D000447-2026-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1309-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Memorando N° D000850-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0037706

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, "Ley que fortalece la actividad apícola para la formulación, implementación y financiamiento de su política sectorial".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14320/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/gmh

EXPEDIENTE: «2026-0039367»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0167 3310 7625 2541



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

**ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE**

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA

Secretaria General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS

Secretaria General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JULIO CÉSAR NIÑO BAZALAR

Secretario General

MINISTERIO DE SALUD

DAVID CHARLES NAPURÍ GUZMÁN

Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

JORGE DAVID BOHORQUES LI

Secretario General

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

CLAUDIA MARÍA PATRICIA SUÁREZ ALBURQUEQUE

Secretaria General

MINISTERIO DEL AMBIENTE

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES

Secretario General

MINISTERIO DEL INTERIOR

EXPEDIENTE: «2026-0039367»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0167 3310 7625 2541